

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-22-14-000-2023-00248-00

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el impedimento manifestado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, para conocer el recurso extraordinario de revisión de **NINA FERNANDA RODRÍGUEZ CÓRDOBA**.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020, corregida mediante auto de 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso verbal de resolución de contrato que promovió Armin Peña Claros en su contra y de Lucero Galindo Rojas con radicación 4001-31-03-004-2019-00110-00.

Asignado el conocimiento del asunto a la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, mediante auto de 25 de octubre de 2023 manifestó impedimento con sustento en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P. al sostener que la demanda de revisión se fundamenta en el mismo yerro que fue denunciado por la senda de la nulidad, sobre la que se pronunció previamente al resolver el recurso de apelación contra el proveído que rechazó “*el trámite incidental*”.

CONSIDERACIONES

Competencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a la suscrita Magistrada Sustanciadora resolver el impedimento.

Problema jurídico

Determinar si se confirma el impedimento invocado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega para conocer el asunto.

Solución al caso concreto

La Corte Suprema de Justicia¹ tiene establecido que el instituto del impedimento corresponde a una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, al estructurarse una de las causales consagradas en la ley.

Particularmente, frente a la configuración de la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. la Alta Corporación ha referido que:

*“(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, **conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.» (...)» (AC737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01)”²negrita fuera del texto original.*

Siguiendo los anteriores derroteros, se tiene que el pronunciamiento de la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega por el que estima se configura el impedimento, no se profirió en instancia anterior sino en virtud del recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la

¹Corte Suprema de Justicia, auto de fecha 16 de diciembre de 2008, radicación 30974.

²Reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto AC1068-2023, rad. 11001-31-10-010-2002-01206-01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



nulidad dictado dentro del proceso verbal de resolución de contrato que promovió Armin Peña Claros contra Nina Fernanda Rodríguez Córdoba y Lucero Galindo Rojas con radicación 4001-31-03-004-2019-00110-01, por lo que no se configuran los supuestos previstos en la causal invocada, estos son, haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en el primer grado.

Ahora, si bien es cierto la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia³ ha habilitado la configuración de la causal examinada cuando el funcionario ha revelado su criterio sobre el asunto en el curso de una acción de tutela o *«aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él»*⁴, del análisis del auto de 17 de octubre de 2023, mediante el que la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega resolvió la alzada, se observa que en realidad no hay compromiso intelectual que tenga la virtualidad de afectar las decisiones a proferir en el recurso de revisión, en tanto allí no se realizó un examen de fondo de los motivos por los que se invocó la nulidad, sino que, se concluyó que esta no había sido alegada de manera oportuna, pues *“la oportunidad que tenía la demandada Nina Fernanda Rodríguez Córdoba para proponer dicha nulidad, venció con la emisión de la sentencia de primera instancia, al no haberse incoado recurso de apelación, motivo por el cual ahora, únicamente dispone de los escenarios descritos en el inciso segundo del citado artículo 134 ibidem, para perseguirla.”*

Así pues, al no evidenciarse una estrecha e inequívoca conexidad entre lo resuelto en la alzada y los motivos que originan la demanda de revisión, resulta imperativo declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega y en su lugar se dispondrá la devolución de las diligencias a su despacho.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE:**

³ *Ibid.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto AC110-2023, M.P. Hilda González Neira

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de las diligencias al despacho de la Magistrada sustanciadora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077cde9b60ab918fe20b2e626d1264b0eb333256a0fe93de2e968deee309b16**

Documento generado en 14/12/2023 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>